



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TUTELA

Neiva, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN:	2021-167
ACCIONANTE:	GERSON VELA CUENCA
ACCIONADO:	INPEC –EPMSC NEIVA Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por GERSON VELA CUENCA, contra INPEC –EPMSC NEIVA Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por la presunta violación al Derecho Fundamental de Petición.

II. LA ACCION:

Señala el accionante GERSON VELA CUENCA que se le ampare el derecho fundamental de petición vulnerado presuntamente por el EPMSC NEIVA, manifiesta que solicitó el envío de sus certificados de conducta, redenciones de pena, cartilla biográfica y concepto favorable del Establecimiento al juzgado de ejecución de penas para su libertad por pena cumplida y éstos no han sido enviados.

Presenta como prueba notificación personal realizada por el INPEC al interno VELA CUENCA, con fecha de 21 de abril de 2021

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del Derecho Fundamental enunciado con la finalidad que se ordene jefe de la oficina jurídica de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (Huila) – EPMSC, den respuesta de fondo a la petición de certificados de conducta, redenciones de pena, cartilla biográfica y concepto favorable del Establecimiento a su juzgado de ejecución de penas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 07 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte

accionada DIRECCION DEL INPEC NEIVA-, la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, ubicado en Rivera- Huila para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el señor GERSON VELA CUENCA así mismo se vincula al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD., solo con el propósito de establecer si los documentos requeridos al Establecimiento Carcelario habían sido allegados y para tal efecto se remite oficio.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

DIRECCION GENERAL DEL INPEC

La Dirección General del INPEC señala que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto solicita su desvinculación, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al EPMSC NEIVA.

Afirma que no es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor GERSON VELA CUENCA al no dar respuesta al derecho de petición.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC

Se pronuncia en esta acción indicando que al privado de la libertad GERSON VELA CUENCA, en ningún momento se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, al contrario se encargan de velar por los intereses de todos y cada uno de los funcionarios, los internos y demás personal a cargo.

Que una vez revisado el sistema se tiene que al PPL. GERSON VELA CUENCA, se le hicieron los trámites administrativos dando cumplimiento al envío de documentos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva al correo ejp01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, según consta en solicitud EPMSCNEI-139 AJUR 2240 de fecha 11 de mayo de 2021, con los respectivos documentos anexos de cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del privado de la libertad, citando que es competencia del respectivo Juzgado conceder la libertad por Pena Cumplida.

Consideran que ese Establecimiento Penitenciario no ha vulnerado, amenazado, ni transgredido los derechos fundamentales del hoy accionante, pues se han adelantado todas las actuaciones administrativas correspondientes, y se ha dado respuesta a lo peticionado,

solicitando denegar improcedente la presente Acción.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Manifiesta ese despacho judicial que avocó conocimiento del proceso No. 410016000716-2017-00328 00, NI. 8859, para el control y vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Neiva, en sentencia del 12 de enero de 2018, que condenó a GERSON VELA CUENCA, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, multa de 96 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Que en ese asunto aparece auto del 11 de mayo de 2021 donde se determinó entre otras cosas conceder la libertad por pena cumplida siempre y cuando no se encontrara requerido por otra autoridad.

De otra parte, indican que el interno fue dejado a disposición de ese despacho dentro del proceso con radicación N° 180016000552201401444 00, por parte del EPMSC de Neiva, mediante oficio EPMSNEI-139 A JUR N° 2617 del 12 de mayo de 2021, para para que continuara purgando pena intramural al habersele revocado la prisión domiciliaria por cometer nuevo delito cuando gozaba de ella. Por lo tanto se legalizó la respectiva detención y se libró la boleta de encarcelación N° 126 de 12-05-2021, por lo tanto el penado se encuentra en cumplimiento de la pena dentro del presente proceso, sin ninguna petición pendiente por resolver.

Por lo dicho, ese despacho no le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales solicitados en protección por el accionante, motivo por el cual sus pretensiones en relación con este Despacho no están llamadas a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida por el accionante al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC.

La tesis del despacho es que la acción de tutela deberá negarse con los siguientes argumentos:

1.-. La manifestación del derecho de petición adelantado por el accionante no fue desvirtuada o debatida por el Establecimiento Carcelario, valorándolo como cierto desde el criterio de veracidad.

2. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC acreditó el envío de los documentos solicitados en esta acción por el petente para que fuesen trasladados al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva. Así mismo, el citado Juzgado señaló que se dio trámite otorgando la libertad por pena cumplida, sin embargo, el interno tenía otro requerimiento por otra autoridad judicial.

3.- Aclarar que la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas seguridad obedecía solo y exclusivamente en determinar si los documentos solicitados por el accionante al Establecimiento Carcelario habían sido allegados a dicho despacho judicial

La tesis del despacho es No tutelar el derecho de petición aludido por el actor toda vez que el accionado EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC, dentro del trámite de la tutela contestó la petición tal como se verifica en oficio de fecha 11 de mayo de 2021, por lo que la situación de vulneración se encuentra superada.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.(subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional en sentencia T 621 de 2017, se pronunció en los siguientes términos frente a las peticiones:

“... en el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones [46]”

Ahora bien, conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de obligatorio cumplimiento, establece en su artículo 5 la ampliación de términos para resolver las distintas peticiones veamos:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...

B.- Valoración y Conclusiones:

Se acude a esta vía por considerar que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC, estaría vulnerando derechos fundamentales, al omitir la entrega de los certificados de conducta, redenciones de pena, cartilla biográfica y concepto favorable del Establecimiento debiendo ser remitidos para el conocimiento del juzgado de ejecución aludido.

Como ya se dijo se tiene por cierto el dicho del accionante respecto al derecho de petición realizado ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA EPMSC respecto a la entrega o remisión de los certificados de conducta, redenciones de pena, cartilla biográfica al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dentro del traslado de la presente acción constitucional al Establecimiento Penitenciario, éste indica que lo solicitado por el interno VELA CUENCA fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Neiva, tal como se desprende del correo remitido el pasado 11 de mayo de 2021.

Adicional a lo anterior, el citado juzgado de Ejecución, en respuesta a esta acción informó del trámite surtido sobre los certificados solicitados por el accionante, al punto que se dispuso la libertad por pena cumplida, sin embargo, tal como se ventilo, el interno tenía otro requerimiento y por tanto se dispuso la continuación del mismo en centro carcelario.

En suma, el Juzgado considera que, en el presente asunto, la situación de vulneración al derecho de petición se encuentra superada.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición aludido por el señor GERSON VELA CUENCA por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.

QUINTO.- Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

